



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 2503-2022-P-CSJGU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 2503-2022-P-CSJGU/PJ

Huancayo, veintiocho de diciembre del
año dos mil veintidós.-

Sumilla: DECLARAR de oficio la PRESCRIPCIÓN de la potestad disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Renato Rojas Hidalgo y Karin Ornela Alejandro Ramírez, presuntos responsables de negligencia en el desempeño de sus funciones; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

VISTO:

El Informe Técnico N° 100-2022-PAD-GAD-CSJGU-PJ, de fecha 14 de diciembre del 2022, presentado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Corte Superior de Justicia de Junín; y,

CONSIDERANDO:

Sobre las facultades de la Presidencia

Primero.- El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín es la máxima autoridad administrativa del Distrito Judicial a su cargo, dirige la política interna con el objetivo de brindar un eficiente servicio de justicia en beneficio de la ciudadanía; así, de conformidad con el artículo 90°, numeral 3 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se encuentra plenamente facultado para planificar, organizar y dirigir la política del Poder Judicial en su Distrito.

Sobre la aplicación de la Ley del Servicio Civil;

Segundo.- La Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que a partir de la entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad a dicha Ley y sus disposiciones reglamentarias;

Fundamentos y razones de la prescripción

Tercero.- La prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

El Tribunal Constitucional ha afirmado que: "(...) la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudiera cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta situación del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan bajo responsabilidad con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario".





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 2503-2022-P-CSJU/PJ

Plazo para el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios

Cuarto.- Según el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. (...) En todo caso entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año (...)”.

La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD, según el artículo 97.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil: “prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, **la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior**”. Asimismo, el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece: “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”. (Énfasis agregado)

Este aspecto ha sido objeto de una precisión en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en cuyo numeral 10 se indicó:

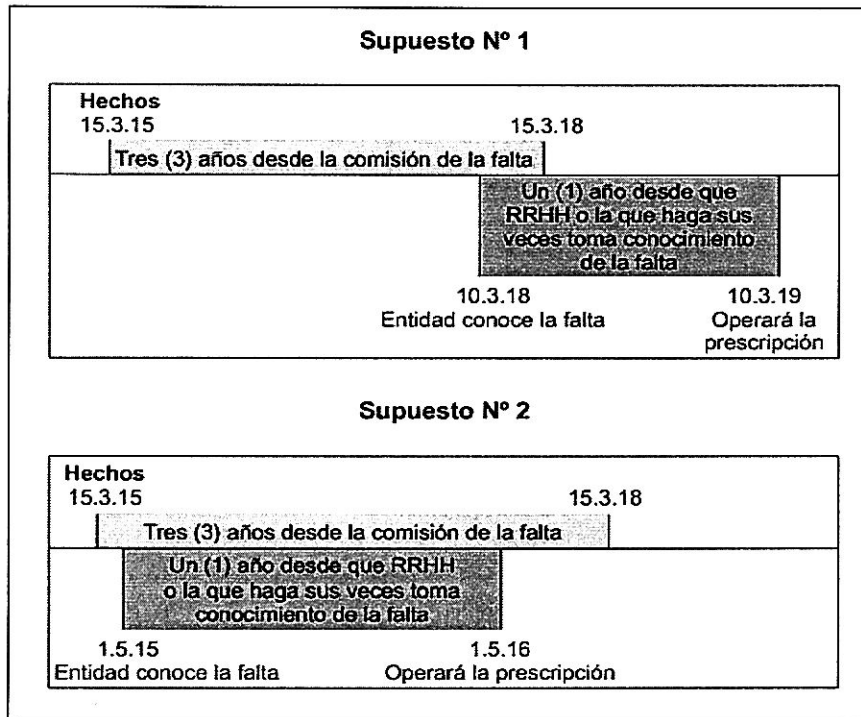
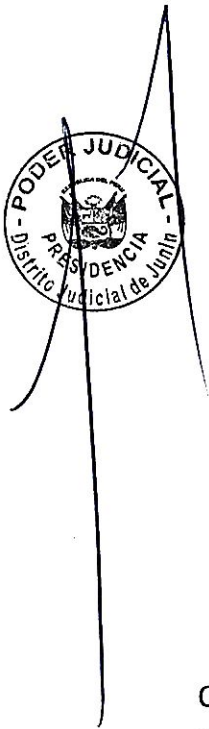
“De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentra el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”; y también en su numeral 10.1, segundo párrafo: “(...) En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente”.

Quinto.- El Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado:

“25. Del texto del primer párrafo del artículo 94º de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces”.

En dicho precedente administrativo se elaboró un cuadro que ejemplifica la aplicación del plazo de prescripción (véase el considerando 27), que es el siguiente:





Conforme se advierte, el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; mientras que el segundo, se refiere a la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y la emisión del acto de sanción.

Sexto.- Por otro lado, en los considerandos 33 y 34 (precedente administrativo de observancia obligatoria) de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC** se indicó:



“33. Entonces, podemos inferir que para efectos de la Ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51º de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.”

Ello significa que la Secretaría Técnica de PAD no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, sino: **i)** El jefe inmediato del presunto infractor, **ii)** El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, **iii)** El titular de la entidad y **iv)** El Tribunal del Servicio Civil; conforme lo establece el artículo 92 de la Ley N° 30057.



Antecedentes del caso

Séptimo.- En el presente caso, se tiene los siguientes antecedentes:

- Resolución Administrativa N° 000134-2022-UAF-GAD-CSJUU-PJ de fecha 28 de octubre del 2022, emitida por la Jefatura de la Unidad Administrativa y de Finanzas, en el cual se resuelve: "(...) **ARTICULO PRIMERO.- RECONOCER Y APROBAR en calidad de deuda la obligación pendiente de pago por el monto de S/. 1,750.00 (Mil setecientos cincuenta con 00/100 soles), correspondiente al pago de la remuneración insoluta correspondiente al mes de diciembre del 2018 a favor del ex trabajador JOSE SANTOS GUEVARA CASO, conforme a los considerandos expuestos, más aporte a ESSALUD por el monto de S/. 92.25 soles.**", y también señala "(...) **ARTÍCULO TERCERO.- DETERMÍNESE las responsabilidades a que hubiera lugar respecto los servidores y/o funcionarios que han permitido que dicho pago de remuneración no se haya efectuado dentro del ejercicio presupuestal, debiendo remitirse copias de los actuados a la oficina del PAD.**"
- Memorando N° 139-2022-PAD-GAD-CSJUU/PJ de fecha 17 de noviembre del 2022 y Memorando N° 142-2022-PAD-GAD-CSJUU/PJ de fecha 02 de diciembre del 2022, emitida por la secretaría técnica del PAD, que requiere a la Coordinación de Recursos Humanos la identificación e información laboral del servidor responsable de dicha coordinación y del servidor responsable del área de remuneraciones (encargado de la elaboración de planillas) en el año 2018. El mismo que fue contestado por medio del Informe N° 0615-2022-OP-UAF-GAD-CSJUU/PJ de fecha 05 de diciembre del 2022, identificando como responsable de la Coordinación de Recursos Humanos en el año 2018 al ex servidor Renato Rojas Hidalgo y como responsable de la elaboración de planillas a la ex servidora Karin Ornela Alejandro Ramirez.

Sobre la falta cometida

Octavo.- El presente expediente se origina como consecuencia de los documentos remitidos por la Resolución Administrativa N° 00134-2022-UAF-GAD-CSJUU-PJ emitida por la Jefatura de la Unidad Administrativa y Finanzas. Del cual se advierte lo siguiente:

(...)
CONSIDERANDO:

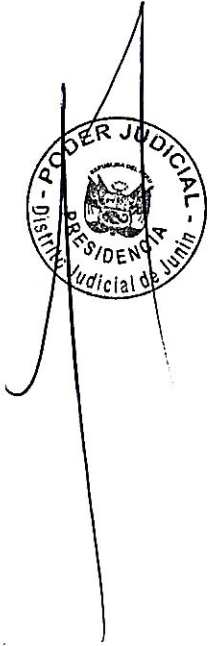
(...)

Segundo.- Mediante Solicitud de fecha 21 de octubre del 2021, ex servidor JOSÉ SANTOS GUEVARA CASO, solicita el pago por el tiempo laborado como Coordinador I de la Unidad de Administración y Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Junín, para ello adjunta al presente, Resolución Administrativa N° 2443-2018-P-CSJUU/PJ, de fecha 07 de diciembre del 2018, en donde le designan en el cargo de confianza de Coordinador I del Área de Seguridad a partir del 11 de diciembre del 2018; asimismo adjunta Resolución Administrativa N° 1471-2018-P-CSJUU/PJ, de fecha 17 de diciembre del 2018 con el que dan por concluida la designación del señor SANTOS GUEVARA CASO en el cargo de Coordinador I del área de Seguridad.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 2503-2022-P-CSJU/PJ



Tercero.- *Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 00161 y 00560-2022-OP-UAF-GAD-CSJU/PJ, el área usuaria y técnica; coordinación de Recursos Humanos precisa que es viable el Reconocimiento de Crédito Devengado a favor de JOSE SANTOS GUEVARA CASO, por el monto de S/. 1,750.00 (Mil setecientos cincuenta con 00/100 soles) y S/. 92.25 soles por aporte a ESSALUD por haber laborado 07 días en el cargo de Coordinador I del Área de Seguridad de la Unidad Administrativa y de Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Junín – Plaza N° 023440, ello amparado en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley N° 28411, el literal d) de la tercera (3era) que aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado.*

Cuarto.- *Que, mediante Opinión Legal N° 027-2022-AL-CSJU/PJ, emitido por el área de Asesoría Legal de esta Corte Superior de Justicia de Junín, otorga opinión favorable, respecto a la procedencia del reconocimiento del Crédito Devengado por concepto de remuneraciones, del ex servidor José Santos Guevara Caso, conforme a la normativa legal vigente y la documentación sustentatoria.*

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER Y APROBAR en calidad de deuda la obligación pendiente de pago por el monto de S/. 1,750.00 (Mil setecientos cincuenta con 00/100 soles) correspondiente al pago de la remuneración insoluta correspondiente al mes de diciembre del 2018 a favor del ex trabajador JOSÉ SANTOS GUEVARA CASO, conforme a los considerandos expuestos, más aporte a ESSALUD por el monto de S/. 92.25 soles.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Coordinación de Recursos Humanos, que efectúe los trámites correspondientes, a fin de hacer efectivo el presente reconocimiento de crédito devengado.

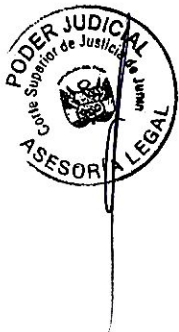
ARTÍCULO TERCERO.- DETERMÍNESE las responsabilidades a que hubiera lugar respecto a los servidores y/o funcionarios que han permitido que dicho pago de remuneración no se haya efectuado dentro del ejercicio presupuestal, debiendo remitirse copias de los actuados a la oficina del PAD.

ARTÍCULO CUARTO.- PONER la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos de esta Corte Superior y del interesado.

Como se advierte de la resolución precitada, no se cumplió con el pago de la remuneración del ex trabajador JOSE SANTOS GUEVARA CASO de manera oportuna. En mérito a ello, la secretaria técnica del PAD solicita a la Coordinación de Recursos Humanos que informe respecto a los encargados del pago de dicha remuneración en aquel año; identificando, por medio del Informe N° 0615-2022-OP-UAF-GAD-CSJU/PJ, al ex servidor Renato Rojas Hidalgo como responsable de la Coordinación de Recursos Humanos en diciembre del 2018, y a la ex servidora Karin Ornela Alejandro Ramírez como responsable de la elaboración de la planilla de remuneraciones en diciembre del 2018.

Estando a lo mencionado, y sobre la base del Informe Técnico de la secretaria del PAD, la falta administrativa en la que habrían incurrido los ex servidores antes referidos sería **“La negligencia en el desempeño de sus funciones”** regulado en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, conforme el siguiente detalle:

- El ex servidor Renato Rojas Hidalgo, en su condición de Coordinador de Recursos Humanos en el año 2018, conforme el Manual de Organización y





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 2503-2022-P-CSJU/PJ

Funciones de la Corte Superior de Justicia de Junín (Coordinador I) tenía como funciones:

n. Realizar la fase de compromiso en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) de las planillas de pagos y beneficios sociales.

o. Supervisar y evaluar el desempeño del personal a su cargo.

- La ex servidora Karin Ornela Alejandro Ramírez, en su condición de Analista II – Recursos Humanos, conforme el Manual de Organización y Funciones de la Corte Superior de Justicia de Junín tenía como funciones:

b. Elaborar las planillas de remuneraciones del personal nombrado de los Regímenes Laborales 276, 728, 1057 y pensionistas.

Sin perjuicio de ello, de los actuados se advierte que a través del Informe N° 000109-2022-OC-UAF-GAD-CSJU-PJ, se pone en conocimiento de la Jefa de la Unidad Administrativa y de Finanzas del Informe Técnico N° 062-2019-RR.HH.-UAF-GAD-CSJU/PJ que fue remitido en su oportunidad por la Coordinación de Recursos Humanos en el cual refieren respecto a la remuneración de diciembre del 2018 de don José Santos Guevara Caso que "(...) según R.A. N° 1471-2018-P-CSJU/PJ, concluye su designación el 17/12/2018, teniendo en cuenta que el ex trabajador laboró solo 07 días". Por consiguiente, se colige que, a la fecha de emisión de dicho informe, 18 de enero del 2019, la Coordinación de Recursos Humanos tuvo conocimiento de la presunta falta administrativa cometido por el exservidor Renato Rojas Hidalgo y Karin Ornela Alejandro Ramirez.

Noveno.- Según el Reglamento de Organización y funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N 090-2018-CE-PJ, es función de la Coordinación de Recursos Humanos:

Artículo 33° Son funciones Específicas en la Materia de Recursos Humanos:

(...)

25. Ejecutar los procesos necesarios para la aplicación del Régimen Disciplinario en la CSJ, remitiendo las resoluciones respectivas para su incorporación en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido a cargo de la Gerencia de Recursos Humanos del Poder Judicial.

Como se señala, es la Coordinación de Recursos Humanos la encargada de ejecutar los procesos necesarios para la aplicación del régimen disciplinario. Sin embargo, conforme se detalla en el quinto considerando, y estando a lo prescrito en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de

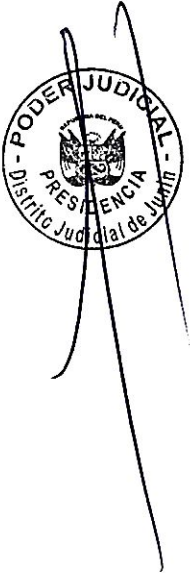


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 2503-2022-P-CSJGU/PJ

dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.”¹

En consecuencia, considerando la fecha de emisión del Informe Técnico N° 062-2019-RR.HH.-UAF-GAD-CSJGU/PJ como la fecha en la que la Coordinación de Recursos Humanos toma conocimiento de la presunta falta (*Negligencia en el desempeño de sus funciones*); la potestad disciplinaria respecto a esta **prescribió** el 18 de enero del 2020.



Por ende, conforme dispone el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil “*La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*”; en ese sentido, no habiéndose iniciado ningún procedimiento administrativo disciplinario en contra de Renato Rojas Hidalgo y Karin Ornela Alejandro Ramírez dentro del plazo requerido normativamente, la potestad disciplinaria ya no puede ser ejercida.

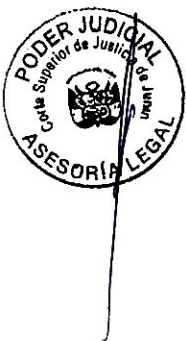
Que, en uso de las facultades conferidas por los incisos tercero, sexto y noveno del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el Reglamento General de la Ley N° 30057;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la potestad disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **Renato Rojas Hidalgo y Karin Ornela Alejandro Ramírez**, presuntos responsables de *negligencia en el desempeño de sus funciones*; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la declaración de prescripción efectuada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR la presente Resolución a los señores Renato Rojas Hidalgo, y Karin Ornela Alejandro Ramírez.



¹ Informe Técnico N° 001504-202-SERVIR-GPGSC. (Conclusiones)

3.1. *La condición de servidor o exservidor en el procedimiento administrativo disciplinario, se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Así, dicha condición no varía (para efectos del PAD) con la desvinculación (en el caso de los servidores) o reingreso (en el caso de los exservidores) a la administración pública. (...).*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 2503-2022-P-CSJU/PJ



ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia de la presente Resolución a la Coordinación de Personal para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MIGUEL SAMANIEGO CORNELIO
Presidente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN